



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESAU ARENAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00057 00

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ESAU ARENAS RODRÍGUEZ.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma total de Doscientos Veinticinco Millones Seiscientos Ocho Mil Ciento Doce Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (\$225.608.112,65) por concepto de capital contenido en los pagarés de fecha 10 de octubre de 2017, No. 5230091947, 5230089061 y 90000060527, más los intereses de plazo causados sobre el ultimo pagaré, liquidados en la suma de Siete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Novecientos Ocho Pesos con Ochenta y Dos Centavos (\$7.136.908,82), más los intereses moratorios causados sobre cada una de las obligaciones antes relacionadas, a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectuó su pago total.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: El demandado ESAU ARENAS RODRIGUEZ asumió una serie de obligaciones con Bancolombia S.A., en las cuales se comprometió a pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. El pagaré de fecha 10 de octubre de 2017 por la suma de \$63.502.865, oo.
- 1.2. El pagaré No. 5230091947 del 14 de noviembre de 2019 por la suma de \$111.136.602, oo.
- 1.3. El pagaré No. 5230089061 del 19 de febrero de 2018 por la suma de \$34.744.244, oo.
- 1.4. El pagaré No. 90000060527 del 28 de febrero de 2019 por el monto de \$119.126.588, oo, que corresponde a un préstamo de vivienda que se obligó a pagar en 240 meses, y sobre el cual también se obligó a cancelar unos intereses de plazo a la tasa del 10.00% efectivo anual, y que ascienden a la suma de \$7.136.908,82, causados desde el 31 de marzo de 2020 al 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: El demandado efectuó pagos parciales a la obligación contenida en el pagaré No. 90000060527, los cuales se aplicaron conforme a las normas legales de imputación de pago, quedando un saldo insoluto de \$116.224.401,65.

TERCERO: El ejecutado garantizó todas las obligaciones antes señaladas mediante hipoteca abierta de primer grado sobre una casa de habitación junto con el lote de terreno en el que se encuentra construida distinguida con la Casa 12ª de la Manzana E-4 de la Urbanización Colombia, ubicada en la Calle 35 No. 5C- 10 de la ciudad de Valledupar e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales.

El problema jurídico se concretará en determinar si las excepciones de mérito denominadas pago, cobro de lo no debido, cobro excesivo de intereses y pérdida de intereses, planteadas por el demandado, se encuentran probadas y por ello tienen la virtud de enervar la acción, en caso contrario se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

Las excepciones de mérito denominadas pago, cobro de lo no debido, cobro excesivo de intereses y pérdida de intereses, se declararán no probadas, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, por ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anotado se emprende el estudio de las excepciones planteadas por el demandado ESAU ARENAS RODRIGUEZ, para enervar la acción cambiaria, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfano que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, el ejecutante BANCOLOMBIA S.A, demanda al señor ESAU ARENAS RODRÍGUEZ, para que le cancele la suma total de Doscientos Veinticinco Millones Seiscientos Ocho Mil Ciento Doce Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (\$225.608.112,65) por concepto de capital contenido en los pagarés de fecha 10 de

octubre de 2017, No. 5230091947, 5230089061 y 90000060527, más los intereses de plazo causados sobre el último pagaré, liquidados en la suma de Siete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Novecientos Ocho Pesos con Ochenta y Dos Centavos (\$7.136.908,82), más los intereses moratorios causados sobre cada una de las obligaciones antes relacionadas, a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectuó su pago total, y las costas y agencias en derecho.

El sujeto pasivo se notificó del mandamiento de pago y dentro del término legal presentó las excepciones de mérito denominadas Buena fe, Pago, Cobro de lo no debido, abuso de posición dominante, Cobro excesivo de intereses, Responsabilidad de un Tercero y pérdida de intereses, apoyadas todas en el hecho de que el ejecutado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, apoyada en el hecho de que no se han aplicado correctamente los dineros pagados, pues las partes acordaron una tasa de interés que supera los límites pactados, y con ocasión de ello, el demandado ha cancelado en exceso el crédito, razón por la que considera que los pagos deben ser reliquidados.

Aduce además, que el retraso de los saldos reclamados en la demanda obedece a que la parte demandante no ha efectuado el recobro de la póliza de seguros deudores que garantizan las obligaciones que se demandan, y que a pesar de que efectuó los trámites ante la Aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A, para que asumiera el saldo insoluto de las obligaciones, ésta se ha negado, lo que le ha causado graves perjuicios, porque la entidad bancaria pretende el pago total de todas las obligaciones, lo que no es viable económicamente.

Es sabido que las excepciones planteadas por el sujeto pasivo contra la acción cambiaria deben enmarcarse dentro de lo dispuesto en el artículo 784 del C.Cio, el cual de manera taxativa contempla las excepciones que el demandado puede proponer para enervar la acción cambiaria, entre las cuales se encuentran el pago total o parcial y las derivadas del negocio jurídico que dio origen al título:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

(...)

13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.*

En lo que tiene que ver con la excepción que se funden en quitas o en pago total o parcial, es una excepción real absoluta y puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título; siempre que conste en el título valor; ha dado a entender el legislador que la obligación que emana de un título valor tiene que sujetarse al tenor literal de lo que la instrumento revele, siendo por tanto necesario que se haga constar en el propio título valor cualquier circunstancia relacionada con pagos totales o parciales, porque *de no quedar literalmente consignado el pago en el título no es que no pueda oponerse excepción, sino que lo podrá hacer a través de una excepción personal conforme a lo dispuesto en el numeral 13 dependiendo de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor.*

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena sostuvo que:

“ a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado

en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).

b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, 7 toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”

Ahora bien, en este caso la acción cambiaria la ejerció el acreedor inicial contra el deudor cambiario, pero teniendo en cuenta que los pagos alegados no quedaron consignados en el título valor – pagarés aportados como prueba de la obligación, la excepción objeto de estudio no sería la del numeral 7 del artículo 784 sino la personal consagrada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

Entonces, teniendo en cuenta que es principio universal que quien alega el pago debe probarlo, corresponde al ejecutado probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar las excepciones (Artículo 167 del C.G.P).

El demandado a efectos de probar sus afirmaciones trae a colación los documentos aportados con la demanda, y pide al ejecutante que aporte el comportamiento extracartular del crédito, cuando este reposa en el expediente digital, cuaderno principal folio 26 y 27, sin que el demandado lo haya desvirtuado en la debida oportunidad ya que es de su incumbencia la carga de probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus excepciones que para el caso que nos ocupa serían los supuestos pagos que dice haber realizado a la obligación y que el banco no aplicó correctamente, por tanto, el despacho no ve la pertinencia de que el

demandante presente otra liquidación cuando la arrimada no ha sido objeto de reparo alguno.

El Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, arrimado como medio de prueba para justificar “...*el retraso de los saldos reclamados en la demanda...*”, no libera al ejecutado de la obligación de continuar cancelando al banco las cuotas del crédito hasta que la Aseguradora Seguros de vida Suramericana S.A, reconociera el siniestro o se ordenara por sentencia judicial en cambio lo manifestado constituye una confesión en su contra por admitir sin tapujos el retraso, esto es, que no se encuentra al día en el pago de las cuotas reclamadas en la demanda.

Así las cosas, se puede concluir que el ejecutado no cumplió con la carga de probar el pago y, por el contrario, admitió no encontrarse al día en las cuotas reclamadas en la demanda, por lo tanto, sin ahondar en más consideraciones se declarará no probada la excepción de pago total de todas las obligaciones invocada por el demandado.

Igual suerte está llamada a correr la excepción denominada buena fe y cobro de lo por descansar en los mismos hechos de la anterior excepción; amén de que no aportó prueba alguna que demuestre que las sumas de dinero cobradas en este asunto no corresponden a lo verdaderamente adeudado; como tampoco es del resorte del proceso ejecutivo las controversias relacionadas con la efectividad de la póliza de seguro, pues para ello el estatuto procesal ha dispuesto un procedimiento diferente.

Ahora bien, el solo hecho de que la Aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A, haya objetado la reclamación efectuada por el demandado respecto a la efectividad de la póliza de seguros; Bancolombia S.A., no quiere significar que el demandante esté adelantando un cobro de lo no debido, por cuanto el pago que se reclama tiene su génesis en el incumplimiento de las obligaciones crediticias adquiridas por el demandado, alegada por el ejecutado, pues son asuntos de distinta naturaleza, que involucra a distintas partes y tienen un trámite diferente, por lo que mal puede pretender enervar la acción cambiaria con asuntos que no guardan relación alguna con el título base de recaudo ejecutivo, tal como lo alega el apoderado del ejecutante.

En resumen, se puede concluir que no se demostró que el Banco de Colombia S.A, haya realizado un cobro de lo no debido al señor ESAU ARENAS RODRIGUEZ, fueron simples afirmaciones sin sustento probatorio alguno mientras que por el contrario reconoció que se retrasó en los pagos reclamados en la demanda y fue precisamente

ese incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 90000060527, lo que conllevó a que el ejecutante hiciera efectiva la cláusula aceleratoria pactada acelerando el cobro total de la obligación.

Por igual, no prospera la excepción de buena fe ya que, por mandato de la Carta Política, se presume. asimismo el legislador la consagró en el artículo 871 del Código de Comercio, que reza: "Principio de la Buena Fe. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural".

De la norma se desprende claramente que todos los contratos mercantiles deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, y esta se presume en todas las actuaciones de los particulares y autoridades públicas, por lo que la buena fe no puede considerarse como un medio de defensa para resistir las pretensiones insertas en la demanda, como quiera que es un postulado constitucional y sustancial que se presume en todos los negocios jurídicos celebrados y la mala fe del adversario sería lo que habría que probar y no lo hizo.

En lo que concierne a las excepciones de mérito denominadas Cobro excesivo de intereses, y pérdida de intereses, tampoco tiene vocación de prosperidad como quiera que el artículo 884 del Código de Comercio dispone que: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".*

En este caso, una lectura pormenorizada del escrito de demanda y sus pretensiones indica que los intereses reclamados en este asunto no superan el monto autorizado por la ley, toda vez que los intereses corrientes reclamados ascienden a la tasa del 10.00% efectivo anual, y los moratorios a la tasa máxima legal permitida, por lo que no resulta cierto que en este caso exista cobro excesivo de intereses.

Además, si en gracia de discusión aceptáramos que se están cobrando intereses moratorios por encima de lo autorizado, tal situación no sería suficiente para sancionar al ejecutante, habida cuenta que tal penalidad sólo procede cuando los intereses

cobrados en exceso, fueron efectivamente pagados, y en este caso no han sido cancelados por el demandado, apenas se están reclamando en la demanda.

En cuanto a las excepciones denominadas “Abuso de la posición dominante” y “Responsabilidad de un tercero”, debemos tener presente que las excepciones que se pueden formular contra la acción cambiaria responden al principio de la especificidad, que el legislador consagró taxativamente en una norma jurídica y por ello señaló en el art. 784 del Código de Comercio (C. de Co), que: “Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas”. Lo que significa, que no se podrán formular excepciones más allá de las especificadas.

Así las cosas, tenemos que los hechos en que sustentan tales excepciones no se compadecen con las consagradas para la acción cambiaria en el artículo 784 del Código de Comercio; motivo por el cual se releva el despacho de su estudio debido a que no puede perderse de vista que la normatividad comercial limita la formulación de los medios de defensa a los expresamente señalados en la norma, en garantía de las características de literalidad y autonomía en que se encuentran unidos los títulos valores.

En vista de que los medios exceptivos planteados no saldrán avante debido a que no se logró desvirtuar la validez y eficacia probatoria del título- valor pagaré que le dio origen al presente proceso se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones de merito denominadas Abuso de la posición dominante y Responsabilidad de un tercero, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas Buena fe, Pago, Cobro de lo no debido, Cobro excesivo de intereses y Perdida de intereses, formuladas por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021 que libró mandamiento ejecutivo, modificado parcialmente a través de providencia del 18 de enero de 2022.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en Costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma de Seis Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos (\$6.768.243, 00) correspondientes al 3% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Expídase copia del audio correspondiente en caso de ser solicitadas.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6412d0ceac507a9fae547410461599c526d602db33f6acbd14fea9c16d5d5cef

Documento generado en 09/07/2022 02:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>